



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
N.I.T. 901.610.386-3
DEMANDADO : JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA
c. de c. N° 1.075.247.287
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2023 00015 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición contra el auto en virtud del cual el Juzgado rechazó la demanda, por motivo de competencia territorial, proferido el día 05, y notificado en el estado del día 08, ambos de mayo del año que transcurre, estando en tiempo hábil para el efecto.

Corrieron como hábiles los días 09, 10 y 11 de mayo de 2023; e inhábiles ninguno.

El escrito lo presentó el día 11 de mayo último.

Además del pronunciamiento respecto del recurso indicado, está pendiente el alusivo a la demanda ejecutiva impetrada por la parte actora.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 29 de mayo de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

Córdoba, Quindío, 30 de mayo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
N.I.T. 901.610.386-3
DEMANDADO: JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA
c. de c. N° 1.075.247.287
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2023 00015 00
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 103

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial especial de la parte activa contra el auto por el cual el Juzgado rechazó la demanda, por motivo de competencia territorial, proferido el 05 de mayo del año que transcurre, reclamo formulado en tiempo hábil; y a continuación decidirá si es de recibo o no, la demanda compulsiva incoada por la misma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente edifica su inconformidad manifestando que el Juez carece de la facultad para modificar la decisión de la parte actora respecto de la determinación de los fueros concurrente y contractual que está reservada exclusivamente a dicho extremo procesal, quien puede elegir si la demanda ejecutiva la incoa en el lugar del domicilio del demandado, o en el de cumplimiento de la obligación, advirtiendo que si el operador judicial se abroga dicha potestad, lo hace en contravía de la autonomía privada de las partes, y que dicho funcionario incurriría en el delito de prevaricato si la contraría, insistiendo en que la decisión que tomó este servidor no fue en Derecho, carente de fundamentación jurídica, y que al estar desacatando las normas que regulan los fueros ya indicados, incurre en la violación de los principios de economía procesal y celeridad que debe imprimírsele a las actuaciones judiciales.

Basa su relato en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, soportada en el artículo 28 – numerales 1° y 3° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Pese a las advertencias temerarias, inoportunas y desobligantes de la apoderada judicial de la parte actora, a sabiendas que resulta suficiente impetrar los recursos que la ley le otorga para exponer las inconformidades a que haya lugar, para resolver en derecho, este servidor luego de estudiar en detalle el asunto objeto de pronunciamiento, a la luz de la norma adjetiva



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

aplicable al caso¹, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia², considera que se satisfacen los supuestos legales que permiten llegar a la conclusión que hay lugar a reponer la decisión adoptada en el proveído objeto de cuestionamiento, procediendo en consecuencia a dejarla sin efecto, procediendo a su revocatoria.

Luego de lo enunciado, se ocupará esta dependencia, del asunto atinente a la demanda que presentó la interesada, para darle trámite por el procedimiento coercitivo.

En efecto, luego del estudio del libelo respectivo, se concluye que reúne los requisitos de orden sustantivo y procedimental vigentes y aplicables, para admitirlo, y hacer los ordenamientos consecuenciales del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el proveído fechado el cinco (05) de mayo del año que transcurre, en virtud del cual el Juzgado rechazó la demanda, por motivo de competencia territorial.

En consecuencia, hará a continuación, los ordenamientos que fueren pertinentes.

SEGUNDO : LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, identificada con el N.I.T. N° 901.610.386-3, y en contra del señor JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la c. de c. N° 1.075.247.287, domiciliado en Medellín, Antioquia, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO, Número 1075247287:

1. Por la suma de tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$3'460.000,00) M./L., por concepto de capital insoluto de este título valor que constituye base del recaudo ejecutivo.

¹ Artículo 28 – numerales 1° y 3° C. G. del P.

² AC019-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-04209-00 del 15 de enero de 2020, y AC5319-2021. Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04010-00 del 10 de noviembre de 2021.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

2. Por los intereses moratorios que se hayan causado, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 02 de abril de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación perseguida.

Sobre las costas que se causen, se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 446 Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada este auto, conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, advirtiéndole que dispone del término simultáneo de 5 días para pagar la obligación demandada o de 10 días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite establecido en los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, de la remuneración que devengue el demandado, el señor JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA, identificado con la c. de c. N° 1.075.247.287, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, en porcentaje igual al 25% de su salario, bonificaciones, y los demás conceptos laborales que devengue. Oficiese en tal sentido al Pagador de la Entidad Oficial respectiva, en la forma prevista en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la entidad ejecutante, a la profesional del derecho Lina María Ospina Echavarría.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 041 el 31/5/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario